

En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20- 111532 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11567 de la misma anualidad se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, así como también, con el mismo se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. **Ingreso al Despacho:** 23 de junio de 2020

CARLOS ARTURO TRASLAVIÑA SUAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00176
Demandante: RICARDO QUITIÁN CARREÑO
Demandado (a): PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL REGIONAL Y CENTRO DE
NEGOCIOS DEL SECTOR CÁRNICO DE LA PROVINCIA DE
MARES – P.B.R.A.R. DE MARES S.A.S.
Proceso: Ordinario Laboral

En virtud a la constancia *ad initio* y del auto adiado diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019) se admitió la presente demanda de única instancia y se ordenó notificar a la demandada por los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S.

Examinado el expediente, se advierte por el Despacho que la abogada actora al realizar el ciclo notificadorio del auto admisorio de la demanda, señala que es al auto adiado 13 de diciembre de 2019, cuando se tiene del mismo que la fecha es la referida inicialmente (*diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)*), así mismo, se observa que las comunicaciones las rotula “comunicación para notificación personal art. 291 C.G.P. y 29 C.P.T. y S.S.” y “comunicación para notificación por aviso art. 292 C.G.P. y 29 C.P.T. y S.S.”

Ahora, en cuanto a la segunda etapa del ciclo notificadorio de la demanda, esta se debe realizar por el artículo 29 del C.P.T. y S.S. como se ordenó en el auto que admitió la demanda y no por el artículo 292 del C.G.P. conforme lo realizó, por ello, que debe tenerse en cuenta que la consecuencia jurídico-procesal es distinta, respecto de la primera norma que se cita, esto es que, si no es contestada la demanda, se designará curador ad litem para que represente los intereses de la parte que se pasiva, y la segunda que se alude, si no se contesta la demanda en tiempo, se tiene por no contestada.

También el demandante podrá surtir la notificación personal, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, estando levantada la suspensión de términos judiciales, se **REQUIERE** a la togada actora para que rehaga en su totalidad el ciclo notificadorio atendiendo el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Con el fin de allegar la documentación correspondiente al cumplimiento del requerimiento en este trámite, la abogada deberá allegarlos digitalmente en formato PDF a través del correo institucional del Juzgado¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08fd99c248715a57fc6b46139858046525cb766d8b799d51d65833ff99e1a4**
Documento generado en 02/07/2020 09:22:58 PM

¹ E-MAIL: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel. 3175839881– Socorro, Santander.